



SAILBURUA
EL CONSEJERO

ORDEN DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2014 DEL CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD Y LOS ÓRGANOS SANITARIOS DE ÉL DEPENDIENTES DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 6, 13, 20, 27 DE NOVIEMBRE Y 4 DE DICIEMBRE DE 2014.

La representación de las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, SME-FFHH, CCOO, UGT Y ESK han convocado huelga en Osakidetza-Servicio Vasco de Salud, ente público de derecho privado adscrito al Departamento de Salud, y los órganos sanitarios de él dependientes. La huelga tendrá lugar: el 6 de noviembre de 2014, 4 horas en cada turno: turno de mañana de las 11:00 horas a 15:00 horas y turno de tarde: el turno que comienza a las 13:00, de las 13:00 a las 17 horas y el turno que comienza a las 15:00 horas, de las 15:00 a las 19:00 horas; el 13 de noviembre de 2014, en todos los centros de trabajo de Araba: día completo (de las 08:00 horas del día 13 de noviembre a las 22:00 horas del día 13 de noviembre); el 20 de noviembre de 2014 en todos los centros de trabajo de Gipuzkoa: día completo (de las 08:00 horas del día 20 de noviembre a las 22:00 horas del día 20 de noviembre); el 27 de noviembre de 2014 en todos los centros de trabajo de Bizkaia: día completo (de las 08:00 horas del día 27 de noviembre a las 22:00 horas del día 27 de noviembre); y el 4 de diciembre de 2014 en todos los centros de trabajo de los tres Territorios: día completo (de las 22:00 horas del día 3 de diciembre a las 22:00 horas del día 4 de diciembre).

Los objetivos de la convocatoria de huelga son: "la consecución de un acuerdo que suponga la creación de empleo y su estabilización, mediante la reducción de la jornada laboral, re-establecimiento de los criterios de sustituciones anteriores y la convocatoria de OPEs" y "la resolución inmediata de las convocatorias de desarrollo profesional de 2011".

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto o "juicio de idoneidad"; si observado el





supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia o "juicio de necesidad"; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto y entonces estaremos ante el "juicio de proporcionalidad en sentido estricto". Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo. Se trata de una huelga de cinco días de duración, no consecutivos. El primero de ellos, el 6 de noviembre, de cuatro horas de duración, en los tres Territorios Históricos de la CAPV; los días 13, 20 y 27 de noviembre de 08:00 horas a 22:00 horas, en Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, respectivamente; y el día 4 de diciembre, de las 22:00 horas del día 3 de diciembre a las 22:00 horas del día 4 de diciembre, en los tres Territorios Históricos de la CAPV.

Los servicios sanitarios han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas. A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos, ha de señalarse que en anteriores convocatorias de huelga de esta naturaleza se establecieron como servicios mínimos los de un sábado, con el personal habitual correspondiente a dicho día de la semana y con el horario habitual de la jornada de trabajo. No obstante, y a la vista de la reorganización del Servicio de Atención Primaria operada en junio de 2010, este criterio devino inaplicable por insuficiente, por lo que, ante la convocatoria de huelga general para el día 27 de enero de 2011, se optó, mediante Orden de 21 de enero de 2011 de esta autoridad gubernativa, por imponer un porcentaje del 20% del personal de cada categoría en todos los Centros de Atención Primaria. Sin embargo, este aspecto concreto fue declarado disconforme a derecho por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en Sentencia de 13 de julio de 2011, por falta de motivación suficiente. Por todo ello, ante la convocatoria de paros parciales en el sector público para el día 9 de febrero de 2012, se optó, mediante Orden de 3 de febrero, por una fórmula que garantizaba tanto el derecho a la huelga de los trabajadores cuanto el derecho de los usuarios, cual es la de mantener servicios mínimos en las «cabeceras» de cada una de las unidades de Atención Primaria. Efectivamente, se entendió que, de esta manera, quedaba garantizada la cobertura de las urgencias extrahospitalarias que pudieran producirse en las horas objeto de convocatoria de huelga. En la comarca de





Ezkerraldea-Enkarterri, sin embargo, dadas las especialidades geográficas y viales, no podía garantizarse una cobertura adecuada, por lo que, en aras del cumplimiento de ese mismo criterio, se adoptó una decisión diferente cual es la consideración en dicha comarca como «cabeceras» los Centros de Salud de Balmaseda y Carranza. A la luz de esa experiencia, para la convocatoria de huelga general de 24 horas del día 29 de marzo de 2012, se optó por mantener los mismos servicios mínimos, si bien incrementados en un/a pediatra en cada cabecera de zona a efectos de la cobertura de las urgencias extrahospitalarias infantiles, para la atención de aquellas situaciones que exigieran una atención inmediata, habida cuenta que en estos Centros también está ubicado un servicio de urgencias, como ha quedado reflejado ut supra. Aunque estos servicios mínimos fueron recurridos, para la convocatoria de huelga en el sector público de 31 de mayo de 2012 y para la huelga general del 26 de septiembre de 2012, también de 24 horas, se consideró idóneo el mantenimiento de dichos servicios, en tanto no hubiera un pronunciamiento contrario en vía jurisdiccional.

Pues bien, por Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco se declaró la nulidad de los servicios mínimos antedichos, sin que el fallo determinara cuáles han de ser éstos. No obstante, en el fundamento de derecho sexto apartado 3º de la misma, la Sala razonó que no puede asumirse *“en una situación de huelga para una jornada de 24 horas, que puedan imponerse servicios que superen los establecidos para el fin de semana, en concreto para los sábados”* lo que le llevó a declarar *“la disconformidad con el derecho fundamental de huelga de los servicios mínimos fijados en el pronunciamiento Primero 1 .b) de la Orden recurrida, en relación con la atención primaria, porque estamos ante una huelga de un día, de 24 horas, con independencia de que sea un día laborable, al no existir elementos para concluir que la asistencia sanitaria en situaciones de urgencia, también en el ámbito de atención primaria, no quedara cubierta con el diseño previsto, desde junio de 2010, para los fines de semana, en concreto los sábados, con independencia de que lo sea en relación con un marco horario de un día laborable, en el que no está prevista la actuación de los PACs”*.

Así mismo, la Sentencia de 5 de marzo de 2013 declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de setiembre de 2012 *“porque la Orden recurrida se remite a los servicios mínimos impuestos para el día de huelga general de veinticuatro horas del 29 de marzo de 2012, por la Orden de 23 de marzo de 2012 contra la que, en lo que ahora interesa, se siguió el recurso de Protección Jurisdiccional 387/12, en el que recayó la sentencia 528/12, de 3 de octubre de 2012”* antes citada, reproduciendo su argumentación.

Con base en estos pronunciamientos, ante las convocatorias de huelga general para el día 14 de noviembre de 2012 y para el 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo de un sábado, con el personal y horario habitual de dicho día de la semana, por lo que se mantienen los mismos.

En cuanto a los servicios de emergencia y los PACs, la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente respecto de los servicios mínimos establecidos para los servicios de emergencia y PACs, al establecerse en el 100%, argumentando que *“la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida...”* por lo que se mantienen los mismos.



En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, a partir de julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios: el sistema denominado CALL CENTER. Éste, si bien no presta atención sanitaria, posibilita su efectiva prestación, siendo el primer contacto del usuario con dicha atención. Esta circunstancia es especialmente notoria en lo que al denominado Consejo Sanitario se refiere. Efectivamente, éste es un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de los usuarios que se dirigen a él, derivándoles al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud. Abundando en ello, ante la convocatoria de huelga general en esta Comunidad de fecha 29 de marzo de 2012, debido a su reciente implantación este servicio fue obviado produciéndose un auténtico colapso en el sistema cuyas consecuencias podrían haber sido graves. Por ello, tanto ante la convocatoria de huelga en el sector público para el día 31 de mayo de 2012 como para la huelga general del 26 de septiembre de 2012, ya se consideró su carácter esencial como ya se hiciera ante la huelga convocada para el día 14 de noviembre de 2012, mediante Orden de 8 de noviembre, estableciendo, en consecuencia, unos servicios mínimos que, en la huelga de 26 de setiembre de 2012, han sido impugnados, siendo declarados nulos por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 5 de marzo de 2013. Posteriormente, la Orden de 27 de mayo de 2013 dictada para la huelga general de 30 de mayo de 2013, fue igualmente impugnada y mediante Auto de 29 de mayo de 2013, la Sala acordó la suspensión parcial de la Orden recurrida en lo referente al servicio Call Center, por lo que mediante Orden de 29 de mayo de 2013, se dejó sin efecto los servicios mínimos establecidos para dicho servicio, fijando en su lugar como servicios mínimos los correspondientes a un sábado. Posteriormente por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 25 de setiembre de 2013, se pronunció en el sentido de limitarlos a los de un sábado.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se ha sustituido por dos sistemas:

a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.

b) Y en las organizaciones sanitarias de Comarca Araba, Comarca Gipuzkoa, Comarca Ezkerraldea-Enkarterri, OSI Bilbao-Basurto, OSI Bajo Deba y OSI Bidasoa, se ha implantado un sistema de call center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en estos seis Call Center actuales viene motivada, además de por lo anteriormente expuesto en relación con el Call Center corporativo ya que desarrollan las mismas funciones aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, por la importancia de la





atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en consideración que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de Call Center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. En consecuencia, mantener esos servicios mínimos para el sistema de Call Center actual en estas seis organizaciones sanitarias y, por tanto, contar en ellas únicamente con el número de profesionales que prestan servicios en los PACs los sábados supondría que, en más de la mitad de los centros, no se contaría como servicio mínimo con profesionales del servicio A.A.C. (Acceso de Atención al Cliente), una figura que constituye la puerta de acceso al sistema sanitario. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información facilitada por la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en Osakidetza en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las partes afectadas, -representación de los sindicatos convocantes,





de la dirección de Osakidetza y del Departamento de Salud, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 4.1 b) del Decreto 191/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, atribuye a su titular la competencia para determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, competencia delegada por el Decreto 139/1996, de 11 de junio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo..

Por todo lo expuesto, el Consejero de Empleo y Políticas Sociales por delegación del Gobierno Vasco,

RESUELVE:

PRIMERO.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud y de los organismos sanitarios de él dependientes los próximos días: 6 de noviembre de 2014, 4 horas en cada turno (turno de mañana de las 11:00 horas a 15:00 horas y turno de tarde: el turno que comienza a las 13:00, de las 13:00 a las 17 horas y el turno que comienza a las 15:00 horas, de las 15:00 a las 19:00 horas); 13 de noviembre de 2014, en todos los centros de trabajo de Araba: día completo (de las 08:00 horas del día 13 de noviembre a las 22:00 horas del día 13 de noviembre); 20 de noviembre de 2014 en todos los centros de trabajo de Gipuzkoa: día completo (de las 08:00 horas del día 20 de noviembre a las 22:00 horas del día 20 de noviembre); 27 de noviembre de 2014 en todos los centros de trabajo de Bizkaia: día completo (de las 08:00 horas del día 27 de noviembre a las 22:00 horas del día 27 de noviembre); y 4 de diciembre de 2014 en todos los centros de trabajo de los tres Territorios Históricos: día completo (de las 22:00 horas del día 3 de diciembre a las 22:00 horas del día 4 de diciembre), se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- Servicios mínimos:

a) En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo - pudiéndose dar altas médicas- los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de estos servicios y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados. Se mantendrán también los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.

b) En el ámbito de la atención primaria, con el personal que estaba previsto para cada uno de los días de la huelga, los servicios correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado.

c) El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

d) En los servicios Call Center de la Comarca de Araba, Comarca Gipuzkoa, Comarca Ezkerraldea-Enkarterri, OSI Bilbao Basurto, OSI Bajo Deba y OSI Bidasoa, con el 50% del personal que habitualmente presta dichos servicios.

2.- Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de la convocatoria, y deberá tenerse en cuenta que para la convocatoria del día 4 de diciembre de 2014, la huelga comenzará a las 22:00 horas del día 3 de diciembre hasta la 22:00 horas del día 4 de diciembre de 2014.





SEGUNDO.- Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la dirección de Osakidetza, oída preceptivamente la representación de las y los trabajadores, la asignación de funciones al personal correspondiente, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente y procurando la rotación del personal que realiza la huelga.

TERCERO.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

CUARTO.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

QUINTO.- La presente Orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

SEXTO.- Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 4 de noviembre de 2014.



JUAN MARÍA ABURTO RIQUE

CONSEJERO DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES

